

VI. LAS NUEVAS TENDENCIAS EN EL SIGLO XX. EL CONSTITUCIONA-	
LISMO SOCIAL . . . . .	225
A. Los nuevos principios . . . . .	227
1. Racionalización del poder . . . . .	227
2. Cambio en la filosofía general . . . . .	228
3. Recepción del derecho internacional . . . . .	228
4. Ampliación del catálogo de derechos individuales y constitucionalización de los sociales . . . . .	228
5. Ampliación de la democracia y racionalización del aparato político . . . . .	229
6. Ocaso del laicismo . . . . .	230
7. Economía, hacienda y administración . . . . .	231
8. Justicia constitucional . . . . .	232
9. Semiparlamentarismo y preponderancia presiden- cial . . . . .	233
10. Inestabilidad . . . . .	234

## VI. LAS NUEVAS TENDENCIAS EN EL SIGLO XX. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

Después de la Primera Guerra Mundial se produce un desarrollo nuevo en el constitucionalismo. El Estado liberal marcó una etapa importante en la lucha del individuo contra el poder público tratando de garantizar un mínimo de libertades. Fijó una serie de libertades-resistencia que establecieron alrededor del individuo una zona de protección contra los abusos de autoridad. Pero los movimientos sociales del siglo pasado y el crecimiento acelerado que se produce en los primeros años del actual, obligan a replantear la propia razón de ser del Estado, orientándose al reconocimiento de su cada vez mayor intervención en la vida social. Junto al fortalecimiento de las libertades individuales, se produce la institucionalización de las libertades-participación,<sup>1</sup> que obligan al Estado a intervenir en la vida social y política en un sentido protector. Los derechos económico-sociales son aceptados, y además de convertirse el Estado en árbitro de las relaciones entre el capital y el trabajo, pretende intervenir en la cultura y la familia, imprimiendo fuertes limitaciones a los clásicos derechos individuales en aras del bienestar colectivo en una gran “tentativa de racionalización de la vida pública”, al decir de Mirkiné. Así aparece una gran corriente desde la Primera Guerra, que se acentúa después de la Segunda, que tiende a la constitucionalización de los derechos sociales, la extensión de la democracia, ampliación de problemas tratados constitucionalmente y tecnificación del aparato constitucional. Que se inicia precisamente con un texto americano del área, la Constitución mexicana de 1917, pero que adquiere resonancia universal con la promulgación de la Constitución rusa de 1918 y especialmente con la alemana de Weimar de 1919, dentro de cuya tendencia deben incluirse las cartas fundamentales de España de 1931 —que tanta influencia tendrá en América Latina—,

<sup>1</sup> Maurice Duverger. *Institutions politiques et droit constitutionnel*. Presses universitaires de France, Paris, 1963, p. 201 y siguientes.

de Austria y Checoslovaquia de la primera posguerra, y de la soviética de 1936.<sup>2</sup>

A partir de principios de siglo, se produjo un cambio visible en América Latina. Sobre la base de una transformación en su estructura económica, advinieron esenciales mutaciones. En el aspecto social, aparecieron nuevas clases, un incipiente proletariado urbano y una ampliación realmente inusitada de la clase media, que produce una movilidad vertical que sustituye el inmovilismo del periodo anterior, en el que los sectores medios solamente constituían una limitada capa que separaba a la *élite* dirigente decimonónica de la masa popular desorganizada. En lo político, se produce un proceso de transferencia del poder de la vieja aristocracia terrateniente a la clase media y a la incipiente burguesía urbana, lo que obliga a institucionalizar una política de intervencionismo de Estado, que se fortalece en la crisis del 30. Una transformación demográfica tipificada por un aumento significativo de la población, ampliación de los servicios educativos y desarrollo cuantitativo y cualitativo de la administración pública, que genera una burocracia especializada y en proceso de autonomía. Y finalmente, se inicia el surgimiento de los movimientos políticos de corte socialista. El anarquismo, traído por los inmigrantes europeos, influyó mucho en la incipiente organización sindical, y los primeros partidos marxistas se fundan en la década del 20; en 1929 eran tan fuertes que celebraron la primera *Conferencia Comunista Latinoamericana* en Buenos Aires —la ciudad de más desarrollo industrial y de más inmigración obrera europea— con asistencia de treinta y ocho delegaciones.

Las nuevas orientaciones del constitucionalismo mundial son adoptadas, más que como producto de una lucha popular por obte-

<sup>2</sup> Sobre el constitucionalismo social ver los clásicos, Boris Mirkin-Guetzevitch. *Modernas tendencias del derecho constitucional*. Madrid, 1934; Carlos García Oviedo. *El constitucionalismo de posguerra*. Sevilla, 1931. La literatura sobre el tema es profusa. Entre otros: José Gascón y Marín. "La política social en el derecho constitucional." *Información Jurídica*, núm. 59 (abril de 1958), p. 3-28; César Enrique Romero. "Esbozo histórico del Estado y sus direcciones contemporáneas. Constitucionalismo social." *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina*, año XIX, núm. 3 y 4 (julio-diciembre 1955), p. 591-621; Sergio García Ramírez. "Lo social en los sistemas jurídicos constitucional e internacional contemporáneo." *Boletín mexicano de derecho comparado*, año I, núm. 1, Nueva Serie (enero-abril de 1968), p. 119-162; Pablo Lucas Verdú. *Estado liberal de derecho y estado social de derecho*. Salamanca, Acta Salmantina. 1955.

nerlas, como concesión de la clase media en ascenso en busca de ampliación de sus bases de apoyo político y social:

insistiendo en que la política económica de los últimos cincuenta o sesenta años no había creado una “vida nacional plena” porque había sido concebida en el vacío, los nuevos dirigentes de los sectores medios prometieron no solamente el progreso económico sino también de los electores que votaran sus plataformas una participación mayor en los beneficios materiales y culturales que había hecho posibles la independencia añadieron la exigencia de que se pusiera a disposición de los electores que votaran sus plataformas una participación mayor en los beneficios materiales y culturales que había hecho posibles la técnica del siglo xx. Insistían en que el económico fuera el principal problema político y que se agregaran garantías sociales a las garantías individuales.<sup>3</sup>

Y en la región el constitucionalismo básicamente se orientará a recoger los derechos económicos sociales, la modificación del derecho quirritario de la propiedad, y la formulación de garantías constitucionales contra los excesos del gobierno.

## A. LOS NUEVOS PRINCIPIOS

Del análisis de las Constituciones que a partir de 1920 se han promulgado en la región podemos inferir que el nuevo constitucionalismo se ha orientado por las siguientes tendencias:

### 1. *Racionalización del poder*

En la elaboración de los textos han participado muchos técnicos —una gran mayoría de abogados en las primeras y algunos economistas y planificadores en las últimas— lo que se refleja en su mejor técnica, en la concepción global de los documentos y especialmente en algunos aspectos como los recursos constitucionales, procesos de elaboración de las leyes, organización administrativa, estructura de tribunales y disposiciones sobre economía y hacienda pública.

<sup>3</sup> John Johnson. *La transformación política de América Latina. Surgimiento de los sectores medios*. Estudio preliminar de Sergio Bagú. Librería Hachette. Buenos Aires, 1961, p. 68. Con referencia especial a la región ver el excelente libro de José Miranda. *Reformas y tendencias constitucionales recientes de la América Latina, 1945-1956*. Imprenta Universitaria. México, 1957 y *Las cláusulas económico-sociales en las constituciones de América*. 2 vols. Publicaciones de la Academia de Ciencias Económicas. Buenos Aires, 1947.

## 2. *Cambio en la filosofía general*

Las Constituciones liberales respondían a un individualismo que —por ejemplo— se refleja en la panameña de 1904, que afirmaba que:

Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes o transeúntes, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, constitucionales y legales, previniendo y castigando los delitos.

Las nuevas, recogen la preocupación por la búsqueda de un estado de bienestar que transforma al Estado en un agente activo de cambio; así la vigente de Honduras (artículo 1) expresa: “Honduras es un Estado soberano e independiente, constituido como república democrática para asegurar el goce de la libertad, la justicia, el bienestar social y económico y la superación individual y colectiva de sus habitantes”, o la salvadoreña del 50 que afirma: “es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la república el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social” (artículo 2).

## 3. *Recepción del derecho internacional*

Se ha producido una recepción de las normas del derecho internacional vinculado a cierto nacionalismo; por ejemplo, al condenar la guerra como instrumento de solución de conflictos, y la intervención; en la prohibición de monopolios y limitación de ciertos derechos a los extranjeros en beneficio de nacionales y en la determinación del alcance de la soberanía, el mar y aire territoriales y la plataforma continental.

## 4. *Ampliación de catálogo de derechos individuales y constitucionalización de los sociales*

En cuanto a los derechos, se produce una ampliación en dos direcciones. Desarrollo de las declaraciones individuales, incluyendo nuevos (asilo, prohibición, discriminaciones, libre tránsito, prohibición de torturas, etcétera), así como declaración del carácter abierto de los catálogos. Y constitucionalización de los derechos sociales, mo-

vimiento que se inicia en la década del 20 y se impulsa definitivamente en la segunda posguerra, con motivo de la democratización que se produce en la política de la región.<sup>4</sup> Merece especial mención el tratamiento distinto que se da a la propiedad, que de un privilegio se transforma en un derecho sujeto a fuertes limitaciones en favor del interés social; acogiendo en este sentido, algunos textos, disposiciones sobre reforma agraria, latifundios y en general problemas de la tierra. La inclusión a nivel constitucional de materias antes no contempladas, que representan típicas reivindicaciones de clase media: educación, familia, seguridad social, salud y asistencia e indigenismo. Y con carácter específico, principios sobre educación superior y reconocimiento expreso de la autonomía universitaria.<sup>5</sup>

### 5. *Ampliación de la democracia y racionalización del aparato político*

En esta dirección encontramos una extensión del sufragio activo y pasivo y el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres; la adopción de sistemas de representación proporcional que sustituyen los sistemas mayoritarios y la creación de un régimen electoral privativo, encargado del control y organización de las elecciones. Mención especial merece el proceso de constitucionalización del

<sup>4</sup> “En los años transcurridos desde la terminación de la Segunda Guerra Mundial, la tendencia de que nos venimos ocupando se vuelve más pronunciada, fenómeno éste al que contribuyen, además de las nuevas Constituciones europeas, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Interamericana de Garantías Sociales, Resoluciones xxx y xxix, respectivamente, de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948. El influjo de estos tres textos en las leyes fundamentales de la América Latina no se ha hecho todavía sentir mucho, lo cual se debe quizás al pequeño número de países latinoamericanos que han realizado cambios constitucionales desde 1948... en la de Costa Rica del mismo año (1949) que copia casi algunos preceptos de la Declaración Universal... (art. 16 inc. 3, 51) en la de Haití de 1955 y en la de El Salvador de 1950, que coloca a la cabeza de su capítulo sobre el trabajo y la seguridad social, con una ligerísima modificación, el parágrafo a) del art. 2 de la Carta Interamericana de Garantías Sociales cuyo tenor es el siguiente: ‘El trabajo es una función social; goza de protección especial del Estado y no debe ser considerado como un artículo de comercio’ (‘y no se considera artículo de comercio’ en la versión salvadoreña).” José Miranda. *Op. cit.*, p. 233-234.

<sup>5</sup> Jorge Mario García Laguardia. *Legislación universitaria de América Latina*. UDUAL, Editorial Universitaria. México, 1973, especialmente los capítulos “Universidad y Constitución” y “Autonomía: mito y realidad”.

régimen de los partidos políticos que son reconocidos y sujeta la vida partidaria a una estricta regulación.<sup>6</sup>

### 6. Ocaso del laicismo

La jerarquía católica participa —algunas veces en lugar protagónico— en los movimientos que producen los nuevos textos. El precio que se hizo pagar, fue la inclusión de preceptos protectores de la Iglesia en su régimen patrimonial, su reconocimiento legal y el derecho a enseñar en sus propias escuelas y en las nacionales. El artículo 38 de la Constitución panameña de 1941 reconoce expresamente que “la religión católica es la de la mayoría de los habitantes de la república”, precepto que acogió también el artículo 12 de la Constitución salvadoreña de 1945. Más tarde se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia en la Constitución de El Sal-

<sup>6</sup> La evolución de la constitucionalización del régimen de partidos políticos en la región, sigue las mismas etapas que se han producido en el constitucionalismo mundial. En una primera fase, una rígida oposición a su reconocimiento fiel a los principios del liberalismo clásico, que desconfiaba de los cuerpos intermedios considerados “facciones perniciosas”; otra, de agudo agnosticismo que ignoró su existencia aunque reconoció el derecho de asociación ampliando el catálogo de derechos individuales; más tarde, se produce un reconocimiento negativo, estableciendo prohibiciones contra anarquistas y comunistas y a partir de la Constitución guatemalteca de 1945 se produce una ampliación del tratamiento constitucional de los partidos: reconocimiento, prohibiciones, naturaleza jurídica (Honduras y Guatemala, los consideran como instituciones de derecho público), representación proporcional, monopolio en presentación de candidatos, financiamiento, administración y justicia electorales. Algún autor latinoamericano se dolía de la conspiración del silencio que se había abatido sobre los partidos políticos ante la reacia actitud de los constituyentes y legisladores. Del estudio de las Constituciones del área, aparece un nuevo elemento, una nueva conspiración, esta vez de su manipulación constitucional y legal. Una actitud maximalista en el sentido de un tratamiento cuidadoso y extensivo del régimen partidario que en gran medida se orienta a su control por parte del poder público. Requisitos —a primera vista inofensivos— de afiliación, reconocimiento, actividades, programas y financiamiento, reflejan una encubierta intención limitativa, que deja en manos de los gobiernos centrales, a través de órganos específicos de control, la decisión sobre la misma existencia de los partidos, naturalmente de su actividad y en situaciones límites, los propios resultados de las elecciones. Ver, Jorge Mario García Laguardia. “La constitucionalización del régimen jurídico de los partidos políticos en Centroamérica”, en *Constitucionalización del régimen jurídico de los partidos en América Latina*. 1er. Congreso Nacional de derecho constitucional en Guadalajara, noviembre de 1973. México, 1974. En Nicaragua se ha producido en este aspecto una situación atípica en el área, que se caracteriza por una manipulación del partido de oposición reconocida, el conservador, y por la inducción del sistema bipartidista a través de la integración al gobierno de los candidatos perdedores y de la representación del partido de minoría en los órganos del Estado.

vador de 1950 y en la guatemalteca de 1956. La autorización de la enseñanza religiosa —sacrificio del laicismo educativo y típico del programa liberal— ocupa muchas sesiones tormentosas de las últimas Constituyentes. Una de las tres únicas modificaciones que la Constitución vigente de El Salvador —de 1962— hacía a su antecesora —de 1950— era incluir bajo presión católica un artículo que apuntaba que la educación sería “democrática” —en vez de laica— eufemismo que permitiría la religiosa.

También las limitaciones de participar en la vida pública de las iglesias se ven suprimidas en diversas escalas. Los diputados católicos guatemaltecos en 1956 votaron por el artículo que imponía la prohibición de participar en política, con la reserva de que se hiciera constar en acta que ello no implicaba prohibición para que se creara un partido demócrata-cristiano.<sup>7</sup> En el fondo había una contradicción determinada por la orientación populista que informaba a los regímenes que propiciaron las reformas constitucionales:

En los momentos mismos en que adoptaba formas “sociales” hacía concesiones de contenido a las ideologías feudales. Había ya pasado el tiempo en que el liberalismo hispanoamericano protestaba indignado cuando Pío IX declaraba irrita y sin valor alguno la Constitución mexicana demo-liberal de 1857. También habían pasado los momentos en que los liberales istmeños hacían del laicismo bandera irremplazable y en que don Justo (Arosemena) oponía la ciencia la experiencia y la razón a la religión, la teología y la revelación.<sup>8</sup>

### 7. *Economía, hacienda y administración*

Se da una captación de problemas a los que se otorga categoría constitucional. Existen múltiples disposiciones que definen capital y trabajo, fijan límites del intervencionismo del Estado, determinan a quienes corresponde la propiedad de las fuentes naturales de

<sup>7</sup> La caída de las dictaduras liberales en la década del 40, es aprovechada por la jerarquía católica para reestructurarse políticamente. La restauración conservadora de la década del 50 permite que bajo el alero protector de los nuevos regímenes de orientación anticomunista, se funden los primeros partidos demócrata cristianos en la región, con orientación confesional, comandados por elementos conservadores muy vinculados a la jerarquía. Más tarde, elementos jóvenes han desplazado a la vieja guardia, que se ha situado en su lugar natural de los partidos de la extrema derecha, y han ubicado las organizaciones en una posición de centro-izquierda. Encabezan la oposición parlamentaria en Guatemala y El Salvador.

<sup>8</sup> Ricaurte Soler. *Formas ideológicas de la nación panameña*. Editorial Universitaria. Panamá, 1971.



energía y servicios públicos, los fines de la actividad productiva, el control del comercio interior y exterior, fomento de actividades agrícolas e industriales, explotación de recursos naturales, conservación de las riquezas, prohibición de monopolios, fomento de cooperativas, regulación de actividades protectoras de la población. Títulos completos se dedican al régimen hacendario, al presupuesto, a la contraloría general de cuentas, y disperso en el articulado, en las últimas, aparece un sentido general de planificación.<sup>9</sup>

Capítulo aparte merecen las disposiciones sobre servicio civil y la regulación de las entidades autónomas. Se percibe una tendencia a proteger la autonomía municipal frente al gobierno central, propiciando su autarquía financiera, una organización más democrática y su integración con base en elecciones populares.

### 8. Justicia constitucional

Posiblemente la aportación específica del constitucionalismo en la segunda posguerra, sea el desarrollo de sistemas de garantía que tratan de hacer eficaces las disposiciones constitucionales;

se ha venido abriendo paso una fuerte corriente axiológica del Estado y del derecho, que podemos calificar como *Justificación del poder*, expresión gráfica que nos sirve para describir las transformaciones del derecho público de nuestros días, de acuerdo con las cuales, los órganos del poder no sólo deben proceder "racionalmente", es decir con criterio puramente lógico, sino de acuerdo con las exigencias supremas de la justicia.<sup>10</sup>

La protección procesal de los derechos humanos y una ininterrumpida tecnificación de los sistemas de justicia constitucional es característica de las últimas reformas constitucionales y de los nuevos textos aprobados.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> La específica sanción constitucional de la planificación en América Latina, aparece, actualmente, sólo en cinco Constituciones, a saber: la del Brasil (Const. 24-1-67); Colombia (Constitución vigente); Ecuador (Const. de 1967); Venezuela (Const. 23-1-1961) y Uruguay (Const. de 1967); Nelson Eduardo Rodríguez-García. "Aspectos constitucionales de la planificación en Venezuela y América Latina". *Archivo de derecho público y ciencias de la administración*. Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, vol. I (1968-1969), p. 261-277.

<sup>10</sup> Héctor Fix-Zamudio. *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1968, p. 11.

<sup>11</sup> Fix-Zamudio. *Op. cit.*, especialmente capítulo II "Evolución de la Justicia constitucional en América"; del mismo autor, *Protección procesal de los derechos*

### 9. *Semiparlamentarismo y preponderancia presidencial*

Un único antecedente conocemos de intento de implantar el régimen parlamentario en Centroamérica, y es el proyecto constitucional de agosto en la Constituyente frustrada de Guatemala del año 1872.<sup>12</sup> En el presente siglo reaparece la tendencia sobre la huella de la Constitución cubana de 1940. Y así en Guatemala (1945), Costa Rica (1949), Nicaragua (1950) y Panamá (1946) se atribuye al Legislativo el poder de interpelación a los ministros y votos de censura con diversos matices. Se trata con esto de imponer limitaciones al elefantiásico poder presidencial, pero han sido declaraciones de carácter literario que no han tenido aplicación efectiva.<sup>13</sup> Estas experiencias de semiparlamentarismo

aparte de carecer de viabilidad política, están estructuradas en forma contradictoria con los principios esenciales del sistema: sólo cabe pensar que son forma de aparentar una limitación del poder per-

*humanos*. Ponencia general al V Congreso Internacional de Derecho Procesal. Publicación del Colegio de Abogados. Guatemala, 1972; Mario Aguirre Godoy. *Protección de los derechos humanos en Guatemala*. Publicación del Colegio de Abogados. Guatemala, 1972; Jorge Mario García Laguardia. *Teoría general de la defensa de la Constitución*. Universidad Rafael Landívar, *sempter partitarum*. Guatemala 1972; Maximiliano Kelsner Farnés. *Introducción a la teoría constitucional guatemalteca*. Tipografía Sánchez & de Guise. Guatemala, 1950; Marisol de Vázquez. "El control de la constitucionalidad en Panamá." *Anuario de derecho*. Universidad de Panamá, año VI (1963-1965); Bolívar Pedreschi. *Op. cit.*

<sup>12</sup> Jorge Mario García Laguardia. *La reforma liberal en Guatemala*. Editorial Universitaria Centroamericana. San José de Costa Rica, 1973, p. 112 y siguientes.

<sup>13</sup> La Constitución de Honduras de 1924 (arts. 91 inc. 38 y 120) autorizaba al Congreso a exigir renuncias ministeriales a través de votos de censura, pero en sus doce años de vigencia no se aplicó. La Constitución guatemalteca de 1945 introdujo la interpelación parlamentaria que obligaba a la dimisión de los ministros enjuiciados. Durante el paréntesis democrático del gobierno de Juan José Arévalo —1945 a 1951—, se produjo el único caso: en 1949, se obligó a dimitir al coronel Monzón, ministro de gobernación acusado de abuso de autoridad al reprimir actividades consideradas subversivas. También en Guatemala, el año 1973, vigente la actual Constitución de 1965, una interpelación encaminada también contra el ministro de gobernación por un diputado de oposición, fue bloqueada por la mesa directiva del Congreso, que dictó un acuerdo afirmando que las peticiones de interpelación deberían ser aprobadas previamente por la Comisión de Régimen Interior, considerando que aquélla era un derecho del Congreso y no de los diputados en particular. En esta forma se coloca en manos del partido dominante el control de la institución.

sonal de los presidentes; es decir, que constituyen un progreso democrático en papel, de pura propaganda.<sup>14</sup>

Por el contrario, una tendencia paralela — y al parecer contradictoria— se orienta a la sanción del régimen de “preponderancia presidencial”<sup>15</sup> que atribuye poderes muy amplios al Poder Ejecutivo frente a los otros y que se manifiesta en: iniciativa y en algunos casos delegación legislativa; poder reglamentario discrecional; veto presidencial; libre nombramiento de cuerpo de funcionarios; mandatos unificados; elección directa con base en sufragio universal. Especial mención merecen las facultades extraordinarias otorgadas al Ejecutivo en situaciones de emergencia —liberalmente calificadas— en las que se dejan en suspenso bloques importantes del articulado constitucional, y que en algunos países constituyen la norma y no la excepción.<sup>16</sup>

### 10. Inestabilidad

El número de Constituciones y su poca perdurabilidad, que parecía ser característica del constitucionalismo del siglo diecinueve, se mantiene en esta nueva etapa. Muchas cuestiones son elevadas de rango para preservarlas, y todos los bandos pretenden “llevar al texto constitucional lo que en realidad son programas de partidos”.<sup>17</sup>

El mecanismo sigue igual. En el periodo liberal muchas de las

<sup>14</sup> Alberto Ramón Real. “Neoparlamentarismo en América Latina.” *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Universidad de la República. Uruguay, núm. 2, 1962, p. 388. Ver también Monique Lions. *El poder legislativo en América Latina*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1974, *passim*.

<sup>15</sup> En el sentido utilizado por Jacques Lambert. Las características del régimen presidencial clásico se verían en América Latina modificadas en favor de una hegemonía del poder presidencial. *América Latina. Estructuras sociales e instituciones políticas*. Ediciones Ariel. Barcelona, 1970, p. 512 y siguientes. Ver también Karl Lowenstein. “La Presidencia fuera de los Estados Unidos.” *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año II, núm. 5 (mayo-agosto de 1949), p. 15-64; Marie Picard. “Comentarios acerca del poder ejecutivo en Latinoamérica.” *Anuario del Instituto de Derecho Privado y Comparado de la Universidad de Carabobo*, núm. 2 (1969), p. 85-113 y César Enrique Romero. “El poder ejecutivo en la realidad política contemporánea”. *Revista de Estudios Políticos*, núm. 131 (septiembre-octubre de 1963), p. 49-78.

<sup>16</sup> Diego Valadés. *La dictadura constitucional en América Latina*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1974; Héctor Fix Zamudio. “La protección procesal de los derechos humanos en América Latina y las situaciones de emergencia”. Sobretiro de *El Foro*. Quinta época, núm. 30 (abril-junio de 1973).

<sup>17</sup> Jesús de Galíndez. “La inestabilidad constitucional en el derecho comparado de Latinoamérica”. *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año V,

reformas se orientaban sólo a justificar reelecciones y ampliaciones de mandatos. El cambio de Constituciones a partir de la década del 40, se orienta en algunos casos a legitimar nuevos grupos de personas en el poder<sup>18</sup> o a facilitar transacciones económicas en beneficio de grupos económicos dominantes.<sup>19</sup>

## B. DESARROLLOS NACIONALES. LAS CLÁUSULAS ECONÓMICO-SOCIALES

### 1. México: la revolución precursora

En el Constituyente del 57 —aunque se sugirió la existencia del problema obrero— privó el criterio liberal que se limitó a reco-

núm. 14 (mayo-agosto de 1952), p. 62. Francesco Cosentini, ante la diversidad constitucional y la anarquía política, muy siglo XIX, pudo pensar en la reforma constitucional como el remedio a tantos males. Y se lanzó a la tarea de elaborar un texto típico en quinientos artículos que según él, solucionarían los problemas de la vida política latinoamericana. *Constitución típica para México y la América Latina en 500 artículos. Ensayo de una reforma constitucional sobre bases comparativas*. Imprenta Rivadeneira. México, 1932.

<sup>18</sup> La Constitución salvadoreña de 1962 "...es la misma de 1950 con reformas intencionalmente hechas para facilitar la llegada al poder de los que antes de ser electos 'habían sido designados en comicios militares,'". José María Méndez "Breve resumen histórico del movimiento constitucional salvadoreño", en *El constitucionalismo y la vida institucional centroamericana*. Seminario de Historia Contemporánea. Editorial Universitaria. San Salvador, 1964, p. 25. En las discusiones del seminario, Roberto Carias Delgado afirmó que la Constitución "era una copia al carbón de la Constitución de 1950 y que si se la reformó fue con el propósito específico y circunstancial que ha asegurado la continuación de un régimen de gobierno... que había sustituido en el poder... a Lemus... en 1968", p. 83.

<sup>19</sup> "Como una de las zonas más ricas e inexploradas de Guatemala se encuentra en el departamento de El Petén (límitrofe con México y Belice), se apresuraron a incluir entre los principios fundamentales el que sigue: 'obligación imperativa del Estado de habilitar y distribuir las tierras nacionales aptas para la colonización agropecuaria, incorporándolas al régimen de propiedad privada'. Se trata de un plan cuidadosamente elaborado por la iniciativa privada, para incorporar el Petén a sus ya cuantiosos patrimonios... en una disposición dedicada con toda claridad a los monopolios norteamericanos se indica en el artículo 130 que la nación se reserva —como es clásico— el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos. Sin embargo, se exceptúan de esa disposición los bienes 'sobre los que existan derechos inscritos en el Registro de la Propiedad antes del nueve de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro y al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis', es decir aquellos que usufructúan la United Fruit Co., y sus subsidiarias como la International Railways of Central America." Adolfo Mijangos. "La Constitución guatemalteca de 1965". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala*, núms. 3 al 6 (1967-68), p. 10-11. La zona del Petén a la que se refiere el doctor Mijangos —asesinado poco después de publicar este artículo por grupos terroristas de derecha— es la región en que anuncia existen ricos yacimientos petrolíferos, fronteriza con los Estados de Chiapas y Tabasco de México.